

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Seguridad Pública, por virtud del cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Que el doce de octubre de dos mil diez, los gobernadores electos, entre ellos el del Estado de Puebla actualmente en funciones, suscribieron los compromisos denominados "Diálogos por la Seguridad, Hacia una Política de Estado" celebrados en el Estado de Chihuahua, entre los cuales se asume el definir acciones para la protección de servidores públicos que desarrollen tareas sensibles o vulnerables.

Que entre las atribuciones que ejerce el Ejecutivo del Estado destacan, las relacionadas con tareas sustantivas de gobernabilidad y de política criminológica, mediante acciones de coordinación en materia de política interna, así como de relación institucional entre poderes públicos y órdenes de gobierno, de seguridad pública y privada, prevención y readaptación social, tránsito, transporte, protección civil y auxilio en casos de desastre, y procuración de justicia, vigilancia y acciones en contra de los infractores de la Ley, así como las necesarias para la efectiva reparación del daño causado y protecciones de los derechos de las víctimas de actos ilícitos.

Que en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador, quien para el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará de las Dependencias y Entidades.

Que dadas las funciones que ejerce el Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo y en pro del bienestar social realizan diversas acciones en materia de seguridad, protección y procuración de justicia, mismas que los colocan en una situación vulnerable en la que su integridad física puede peligrar al momento de separarse de su encargo, es por eso se requiere que cuenten con la protección y seguridad institucional para preservar su integridad física.

Atento a lo anterior y a fin de proporcionar mayor certeza jurídica, se considera necesario incluir en la Ley de Seguridad Pública del Estado, lo relacionado con la seguridad personal que podrá proporcionarse al ex servidor público que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado; en forma automática a partir de la fecha en que deje el cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123 fracciones XVI, 134, 135 y 144 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 48 fracciones XVI, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** el Título Décimo denominado "Del Otorgamiento de Servicios de Seguridad Personal", para comprender los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143; todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, para quedar como sigue:

### **TÍTULO DÉCIMO DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 136.** Para efectos de esta Ley se entiende por seguridad personal, la protección que otorga el Estado a aquella persona que se encuentre en el supuesto de este Título, con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física.

**Artículo 137.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública implementar las medidas conducentes para garantizar la seguridad personal de quien haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado.

**Artículo 138.-** El servicio de seguridad personal se proporcionará al ex Gobernador del Estado a partir de la fecha en que deje el cargo y será por el tiempo que el ex Gobernador lo solicite por escrito.

**Artículo 139.-** El servicio de seguridad personal se proporcionará a través de una escolta que será de ocho elementos por turno, los cuales podrán ser revisados y disminuidos a seis una vez que haya transcurrido un plazo equivalente al doble del período por el que se ejerció el cargo. Deberán ser servidores públicos con experiencia en la materia y estar adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia.

El ex Gobernador correspondiente participará en la selección de los elementos que conformarán su escolta.

El jefe de escolta será quien tenga mayor rango y en el supuesto de que tengan igual jerarquía, el que tenga mayor antigüedad en la institución.

**Artículo 140.-** A los integrantes de la escolta mencionada en el artículo anterior, se les proporcionará:

**I.-** Identificación oficial de la institución a que pertenezcan;

**II.-** Documento oficial que expresamente los comisione para las tareas de protección, seguridad, custodia y vigilancia que desempeñen;

**III.-** Arma de fuego debidamente registrada conforme a la licencia colectiva de la institución a la que pertenezca;

**IV.-** Vehículos adecuados para las funciones a desempeñar, cuyo mantenimiento, conservación y habilitación periódica, así como los gastos de combustible o reparación, correrán a cargo de la institución de que provengan;

**Artículo 141.-** Los recursos humanos y materiales asignados al servicio de seguridad personal se podrán emplear única y exclusivamente para la prestación del mismo.

**Artículo 142.-** Para el eficaz desempeño de la prestación de los servicios de seguridad personal, se deberán prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

**Artículo 143.-** El Secretario de Seguridad Pública podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General de Justicia y demás instancias estatales que tengan a su cargo funciones de seguridad, para que en el ámbito de su competencia, colaboren en el otorgamiento de las medidas de seguridad personal al ex servidor público a que se refiere este Capítulo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se establecen los Lineamientos para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para ex servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha trece de diciembre de dos mil diez.

El presente Decreto le será aplicable a todos los ex Gobernadores del Estado.

**TERCERO.-** Lo dispuesto en el artículo 138 de esta Ley, no estará sujeto a refrendo ni a prórroga para su aplicación en el tiempo, así como tampoco será objeto de revocación.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil doce.

**MARIO GERARDO RUESTRA PIÑA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS**  
**DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JORGE LUIS CORICHE AVILÉS**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**ERIC COTOÑETO CARMONA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.